

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8688 REAL DECRETO 451/1987, de 3 de abril, por el que se establece un contingente, libre de derechos, para la importación de desechos de aluminio clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes en relación con el Arancel de Aduanas para la defensa de sus intereses.

Como consecuencia de las peticiones formuladas por el sector de refino de aluminio y teniendo en cuenta las dificultades que presenta el abastecimiento de desperdicios de aluminio, tanto a partir del mercado interior como del exterior, resulta aconsejable la apertura de un contingente arancelario, libre de derechos, para importaciones de áreas geográficas distintas de la comunitaria, la cual, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, podrá disfrutar de la misma libertad de derechos pero sin las limitaciones cuantitativas del contingente.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado cuarto, artículo 6.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente libre de derechos para la importación de desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores, clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas, y por una cuantía máxima de 400 toneladas.

Art. 2.º El contingente a que alude el artículo anterior tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987 y será aplicable a las importaciones de terceros países, quedando libres de derechos y sin limitación cuantitativa las de procedencia comunitaria, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, así como las de países de la Asociación Europea de Libre Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Reglamento (CEE) número 572/1986, de 28 de febrero.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la referencia a la subpartida «76.01.B.II, desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores» que figura en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de diciembre de 1986, por la que determinaron las cantidades a importar durante 1987 de determinados productos que estuvieron sometidos al régimen de contingentes arancelarios en el año 1985.

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8689 REAL DECRETO 452/1987, de 3 de abril, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal de habitantes referida a 1 de abril de 1986, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos.

El Real Decreto 1957/1985, de 24 de septiembre, por el que se dispone la renovación de los padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles con referencia al 1 de abril de 1986, establece en su artículo 4.º que las cifras de población resultantes de la renovación del padrón de habitantes de cada municipio serán declaradas oficiales, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Real Decreto, al que se acompañará como anexo los totales provinciales y los de capitales de provincia. El Instituto Nacional de Estadística publicará las cifras oficiales detalladas por municipios.

La Orden de 31 de octubre de 1985 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, establece en su artículo 23 que, aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística las cifras de

población de cada municipio, se obtendrán las cifras de población resultantes para las provincias y Comunidades Autónomas, que serán elevadas al Gobierno, por el citado Organismo, para su declaración oficial mediante Real Decreto.

Algunos municipios no han remitido al Instituto Nacional de Estadística la propuesta de aprobación correspondiente, pero no sería conveniente ni justo demorar por más tiempo la declaración a que se refiere el párrafo anterior, habida cuenta de la repercusión que en diversos derechos y obligaciones tiene el reconocimiento oficial de la denominada Población de Derecho. Por ello, se estima conveniente declarar oficiales, de momento, únicamente, las cifras de población aprobadas hasta hoy por el Instituto Nacional de Estadística, autorizando a este Organismo para que, en su día, pueda igualmente aprobar las cifras pendientes; el Ministerio de Economía y Hacienda elevará al Gobierno la propuesta para que las mismas sean declaradas oficiales, tanto las cifras que ahora se excluyen, como las del conjunto nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal referida a 1 de abril de 1986, en cada uno de los municipios de la Nación, con excepción de las correspondientes a los municipios de las provincias de Barcelona, Navarra y Santa Cruz de Tenerife, que se relacionan en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de cada uno de los municipios de la Nación, cuyo resumen provincial y por Comunidades Autónomas, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia, figura en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 3.º A propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y mediante Real Decreto, serán declaradas oficiales las cifras de población de la renovación padronal referida a 1 de abril de 1986 de los municipios pendientes, reseñados en el artículo 1.º, así como de las provincias y Comunidades Autónomas afectadas y el total nacional.

En tanto no se produzca dicha declaración, se seguirán utilizando como poblaciones oficiales de los citados municipios las del Censo de población de 1 de marzo de 1981.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Relación de municipios pendientes de aprobación, por provincias

Provincia de Barcelona: Avinyonet del Penedés, Cánoves, Gayà, Gironella, Jorba, Llagosta (La), Lluçà, Masquefa, Montclar, Montmajor, Montmeló, Navás, Orís, Rubió, Sant Bartomeu del Grau, Sant Martí d'Albars, Sant Cugat del Vallés, Sant Just Desvern, Sant Pere de Torelló, Subirats, Vallbona d'Anoia y Vilafranca del Penedés.

Provincia de Navarra: Anúe, Aria, Artazu, Ergoyena, Garralda, Guirguillano, Javier, Lanz, Murillo el Cuende, Pamplona y Roncesvalles.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Arafo, Puntagorda, Santa Cruz de Tenerife, Tazacorte y Villa de Mazo.

ANEXO II

Poblaciones de derecho y de hecho referidas a 1 de abril de 1986 para provincias y capitales

Provincias	Total provincia		Total capital	
	Derecho	Hecho	Derecho	Hecho
Alava	267.728	275.703	199.449	207.501
Albacete	346.217	342.278	126.110	127.169

Provincias	Total provincia		Total capital	
	Derecho	Hecho	Derecho	Hecho
Alicante	1.217.279	1.254.920	258.112	265.543
Almería	442.324	448.592	153.592	156.838
Asturias	1.112.186	1.114.115	185.864	190.651
Ávila	181.917	179.207	43.603	44.618
Badajoz	666.053	664.516	118.852	126.340
Baleares	680.933	754.777	295.136	321.112
Barcelona	-	-	1.701.812	1.694.064
Burgos	359.242	363.530	158.331	163.910
Cáceres	420.367	424.027	69.193	79.342
Cádiz	1.044.493	1.054.503	155.299	154.051
Cantabria	522.664	524.670	186.145	188.539
Castellón	436.588	437.320	127.440	129.813
Ciudad Real	483.634	477.967	54.409	55.295
Córdoba	747.505	745.175	295.290	304.826
Coruña (La)	1.108.814	1.101.410	239.150	241.808
Cuenca	213.359	210.932	41.034	43.139
Gerona	488.342	490.667	67.009	67.578
Granada	783.265	796.857	256.073	280.592
Guadalajara	146.311	146.008	59.080	59.657
Guipúzcoa	689.222	688.894	175.138	180.043
Huelva	433.995	430.918	135.210	135.427
Huesca	210.094	220.824	40.736	45.068
Jaén	646.849	633.612	102.933	102.826
León	530.983	528.502	134.641	137.414
Lérida	352.049	356.811	107.749	111.507
Lugo	404.888	399.232	75.623	77.728
Madrid	4.780.572	4.854.616	3.058.182	3.123.713
Málaga	1.150.434	1.215.479	563.332	595.264
Murcia	1.006.788	1.014.285	303.257	309.504
Navarra	-	-	-	-
Orense	429.382	399.378	100.143	102.455
Palencia	189.433	188.472	75.403	76.707
Palmas (Las)	751.269	855.494	356.911	372.270
Pontevedra	900.414	884.408	67.289	70.238
Rioja (La)	260.024	262.611	115.622	118.770
Salamanca	359.285	366.668	152.833	166.615
S. C. de Tenerife	-	-	-	-
Segovia	150.634	151.520	53.397	55.496
Sevilla	1.540.907	1.550.492	651.084	668.356
Soria	97.734	97.565	31.144	32.490
Tarragona	523.883	531.281	106.495	109.557
Teruel	149.423	148.073	27.226	28.156
Toledo	486.194	487.844	58.198	62.831
Valencia	2.078.812	2.079.759	729.419	738.575
Valladolid	491.093	503.306	327.452	341.194
Vizcaya	1.179.150	1.168.405	381.506	378.221
Zamora	222.006	221.560	60.364	63.051
Zaragoza	824.778	845.832	573.662	596.080
Ceuta	-	-	65.151	71.403
Melilla	-	-	52.388	55.613

Poblaciones de derecho y de hecho referidas a 1 de abril de 1986 por Comunidades Autónomas

Comunidades Autónomas	Poblaciones de	
	Derecho	Hecho
Andalucía	6.789.772	6.875.628
Aragón	1.184.295	1.214.729
Asturias (Principado de)	1.112.186	1.114.115
Baleares (Islas)	680.933	754.777
Canarias	-	-
Cantabria	522.664	524.670
Castilla-La Mancha	1.675.715	1.665.029
Castilla y León	2.582.327	2.600.330
Cataluña	-	-
Comunidad Valenciana	3.732.679	3.771.999
Extremadura	1.086.420	1.088.543
Galicia	2.843.498	2.784.428
Madrid (Comunidad de)	4.780.572	4.854.616
Murcia (Región de)	1.006.788	1.014.285
Navarra (Comunidad Foral de)	-	-
País Vasco	2.136.100	2.133.002
Rioja (La)	260.024	262.611

8690 REAL DECRETO 453/1987, de 3 de abril, sobre garantías de funcionamiento del Parque Móvil Ministerial.

La índole de los servicios encomendados al Parque Móvil Ministerial por el Real Decreto 280/1987, de 30 de enero, así como las implicaciones que tienen en el funcionamiento de los Altos Organos del Estado y de la Administración exige asegurar unos servicios mínimos.

Considerándose dichos servicios encomendados como con el carácter de servicio público de reconocida e inaplazable necesidad, procede adoptar las medidas imprescindibles a tal efecto, conjugando el interés público con los derechos individuales.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado segundo, del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, y en atención a las necesidades derivadas del servicio encomendado al Organismo Autónomo «Parque Móvil Ministerial» la situación de huelga que afecte al personal de dicha Entidad, se entenderá condicionada a la inexcusable prestación de aquellos servicios que se consideren esenciales.

Art. 2.º A tal efecto, la Dirección del Organismo, oído el Comité de Huelga, elevará al Ministro de Economía y Hacienda para su aprobación propuesta, con carácter restrictivo, del personal estrictamente necesario para asegurar la prestación de los servicios que se consideren esenciales.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior se consideran ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8691 CIRCULAR 921 (actualizada), de 11 de marzo de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre actualización de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas.

La Orden de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de la traducción oficial de las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, texto que posee el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

De acuerdo con lo previsto en la circular de este mismo número de 17 de abril de 1985, que dispone que se agrupen en ella las sucesivas correcciones de las Notas Explicativas, la presente actualización queda incorporada a la circular 921,

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

Primero.-Aprobar la «Actualización número 40-41» del texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa y que comprende también la revisión de la traducción española en algunos casos, la cual será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.-A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será la que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden de 12 de enero de 1970 -modificado posteriormente por diversas circulares relacionadas en